

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, así mismo, presentó contestación de demanda y, el apoderado de la parte ejecutante elevó varias solicitudes. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2018-00180-00

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** resolverá los siguientes asuntos:

1. **SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 12 DE JULIO DE 2022:**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la solicitud del de apelación que, la apoderada de la parte ejecutada presentó contra el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

A través de la figura del proceso ejecutivo a continuación, el 12 de julio de 2022 fue proferido mandamiento de pago en contra de **ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA C.C. 91.210.984** y a favor de **NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL C.C. 27.929.572**, respecto de las condenas derivadas del proceso declarativo, las cuales fueron impuestas en sentencia del 30 de agosto de 2021.

La providencia predicha fue notificada por estados el 13 de julio de 2022 y, contra ella, la abogada **DANIELA BLANCO SALCEDO**, en representación de su poderdante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación a través de memorial que allegó el lunes 18 de julio de la misma anualidad.

La profesional sustentó el recurso argumentando que, la sentencia que condenó a su representado no tiene fuerza ejecutoria por estar pendiente de que se resuelva la apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, y que, por lo mismo, la orden de pago contenida en el mandamiento, junto con la orden de pagar intereses moratorios al 6% anual no gozan de exigibilidad mientras esté pendiente tal alzada, máxime, según ella, porque no pueden entregarse dineros ni bienes hasta tanto sea resuelta la apelación.

Reprocha la recurrente que el mandamiento contenga la orden dirigida a su poderdante para que haga entrega de dineros, por ser contraria a la ley.

Esboza en el escrito, sendos argumentos respecto de cuáles son los terrenos a los que debe tenerse la ejecución, de cómo es ilegal el cálculo de la condena de los frutos civiles y cómo debería calcularse la suma de tales frutos, de cuáles predios son propiedad del ejecutado y cuáles de la ejecutante, así mismo, destaca que existen algunos en arrendamientos a terceros.

En suma, reitera sus acometidas contra la exigibilidad de la sentencia que aquí se ejecuta repitiendo que está pendiente la resolución de su apelación.

El 25 de agosto de 2022, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de agosto de 2021, confirmándola íntegramente.

TRÁMITE

Contra el recurso presentado, en escritos del el apoderado de la parte ejecutante allegó oposición, fundamentalmente contrarió uno a uno de los argumentos, arguyendo contra ellos que, con la confirmación de la sentencia que profirió la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga el 25 de agosto de 2022, quedan derruidos los argumentos respecto de la no exigibilidad de la sentencia de primera instancia, así mismo, increpó los argumentos respecto de los frutos civiles, la distribución de los lotes, la tenencia y su dominio por cuanto, según él, corresponden a una situación ya resuelta y no es el recurso de reposición el mecanismo para revivir un debate litigioso que culminó en sentencia a su favor en las 2 instancias.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*“... lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende**, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes...”¹*

CASO CONCRETO

En el presente asunto debe destacarse que el argumento medular del recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, tiene que ver con la exigibilidad de la sentencia que este mismo Despacho profirió el 30 de agosto de 2021 y, de cómo, según la recurrente, disponer la entrega de dineros es contrario a la ley, ante lo cual, brevemente a de decirse que el mandamiento atacado reviste total claridad en esos asuntos, pues, contempla que el efecto en el que la apelación de la sentencia fue concedido fue el efecto devolutivo, por lo tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

¹ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

Y es que, debe recordarse que la solicitud de la ejecución fue presentada por la parte vencedora en el litigio verbal el 21 de enero de 2022, y que contra esa solicitud la apoderada de la parte vencida, hoy parte ejecutada, presentó oposición, arguyendo que el artículo 323 *ibidem* dispone:

Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Y que, con apego a dicha norma, en su sentir, su poderdante no estaba llamado a pagar hasta tanto, se resolviera el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, báculo del ejecutivo a continuación.

Sin embargo, el mandamiento de pago acertadamente contempló la norma anterior, en el sentido de que ordenó el pago de las sumas contenidas en la condena del 30 de agosto de 2021 en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, con la salvedad de que, tales depósitos no podían ser entregados hasta que se resolviera la apelación iterada.

Por lo que inanes resultan aquellos mismos argumentos en sede de reposición, pues, claramente, el efecto devolutivo en que fue concedida la apelación contra la sentencia del 30 de agosto de 2021 no aquietaba la ejecución que hoy nos convoca, lo que sí detenía era la entrega de dineros u otros bienes, como ya se dijo.

Ahora, frente a los argumentos respecto del cálculo de los frutos y los demás respecto de los bienes sobre los que versa la condena, debe hallársele razón al apoderado de la parte ejecutante, en cuanto a que tales explicaciones buscan revivir el debate surtido en el proceso verbal que ya culminó, por lo que deben desestimarse.

Por lo expuesto, el Despacho resolverá **NO REPONER** el mandamiento de pago librado el 12 de julio de 2022.

Ahora, destáquese que la sentencia del 30 de agosto de 2021, báculo de la presente ejecución, fue íntegramente confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante decisión del 25 de agosto de 2022, por lo que, no cabe duda de la improsperidad de los reproches erigidos por la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago.

Por último, en cuanto a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación contra el mandamiento de pago, debe el Despacho estarse a lo considerado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.
El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Resalto agregado)

Por tal razón, deberá negarse el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el mandamiento de pago del 12 de julio de 2022.

2. RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA APODERADA DEL EJECUTADO

El expediente digitalizado da cuenta de que, mediante escrito enviado por correo electrónico al buzón del Despacho, la apoderada de la parte ejecutada presentó las siguientes excepciones:

- **INSATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE EJECUCIÓN DE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL.**

- **INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS FRUTOS CIVILES A FAVOR DE LA SEÑORA NELIA MARÍA VILLAMIL DE VALDERRAMA.**
- **COBRO DE LO NO DEBITO (Sic)**

Posteriormente, obra memorial² allegado el 22 de septiembre de 2022 por el apoderado de la ejecutante, con la referencia de “*SOLICITUD DE DESESTIMAR RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y EXCEPCIONES DE MERITO*”, en el que, básicamente, aduce que la confirmación que el 25 de agosto de 2022 profirió la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga de la sentencia que aquí se ejecuta, no deja otro camino que el cumplimiento y pago de las condenas impuestas.

Para resolver este punto, será criterio del Despacho desestimar las excepciones propuestas, ya que no se acompasan, ni en su nominación, ni en su contenido, con las finitas posibilidades que nos impone el numeral “2” del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Resalto agregado)

Así las cosas, se tendrán por no propuesta excepción de mérito³ adecuada contra la demanda ejecutiva a continuación.

3. SOBRE LA “ACLARACIÓN” QUE PROBIENES INMOBILIARIA ALLEGA AL EXPEDIENTE

Obra en el expediente que, mediante oficio 427 del 19 de julio de 2022, se puso en conocimiento de **PROBIENES S.A.S.**, la orden impartida en el mandamiento de pago, sin embargo, mediante correo electrónico del 2 de agosto informan que, actualmente existe un contrato de arrendamiento, no con la señora **MERCEDES BENAVIDES DÍAZ**, sino, con su hija **LUZ MYRIAM ARDILA BENAVIDES**, por lo que necesitan confirmar que se trate del mismo contrato, ante lo cual, manifiesta el Despacho que sí se trata de los mismos cánones de arrendamiento, en consecuencia, prosígase con lo ordenado.

Agrega el escrito unas imprecisas observaciones sobre los predios sobre los que versa la sentencia, por lo que debe advertirse que en el asunto media orden Judicial la cual debe ser acatada en los términos en los que se profirió y, no es dable reabrir debates oportunamente zanjados en sentencia del 30 de agosto de 2021, por lo que, para mayor claridad en el asunto, se transcribe lo allí resuelto, así:

PRIMERO.- DECLARAR probadas las excepciones de fondo de FALTA DE IDENTIDAD EN LOS BIENES OBJETO DE USUCAPIÓN E IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN SOBRE BIENES IMPRESCRIPTIBLES, FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA CLASE DE PRESCRIPCIÓN QUE SE PRETENDE, EXISTENCIA DE DISCONTINUIDAD E INTERRUPCIÓN NATURAL DEL PRESUNTO EJERCICIO DE LA POSESIÓN y CARENCIA DE CLARIDAD FRENTE A LOS BIENES OBJETO DE USUCAPIÓN SOBRE LOS CUALES RECAEN LAS PRETENSIONES DE MEJORAS, formuladas por NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL en la demanda de reconvención sobre declaración de pertenencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones de fondo de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA DEMANDANTE

² Ver memorial con solicitud de desestimar recurso y excepciones en PDF013 del cuaderno principal del ejecutivo a continuación.

³ Entiéndanse resueltas las excepciones previas en el punto “1”, referente al recurso de Reposición.

SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA REIVINDICACIÓN, VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA No. 086 DEL 28 DE JUNIO DEL AÑO 2005 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN CON OCASIÓN A LA NO EJECUCIÓN MATERIAL DE LA MISMA, AUSENCIA DEL ELEMENTO AXIOLÓGICO DE IDENTIDAD DEL PREDIO POSEÍDO CON EL CUAL ES PROPIETARIO DEL DEMANDANTE y COBRO DE LO NO DEBIDO POR FRUTOS CIVILES, propuestas por ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA en la demanda reivindicatoria.

TERCERO.- En consecuencia, NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda de reconvención sobre DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA contra NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL. CUARTO.-DECLARAR que pertenece a NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL, el dominio pleno y absoluto de los 222 lotes objeto de reivindicación a que refieren los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria, del Proyecto Urbanístico Ciudadela Villamil conforme a los linderos expuestos en la misma y a los planos y escrituración aportados como prueba, principalmente la Escritura Pública No. 4503 del 18 de noviembre del 2005 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, que se identifican con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

300-303246 a 300-303251 de la manzana B5
300-303256 a 300-303259 de la manzana B5
300-303265 a 300-303271 de la manzana B5
300-303275 a 300-303298 de la manzana B6
300-303303 a 300-303318 de la manzana B7
300-303465 a 300-303484 de la manzana B15
300-303485 a 300-303506 de la manzana B16
300-303507 a 300-303522 de la manzana B17
300-303524 a 300-303540 de la manzana B18
300-303657 a 300-303678 de la manzana C5
300-303682 a 300-303688 de la manzana C5
300-303691 a 300-303720 de la manzana C6
300-303721 a 300-303750 de la manzana C7 y,
300-304022 de la manzana B18.

QUINTO.- ORDENAR a ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA que restituya a la propietaria NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL, los lotes descritos en el ordinal CUARTO de este fallo, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO.- CONDENAR a ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA a pagar a favor de NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL a título de frutos civiles por el lapso comprendido entre septiembre de 2018 a julio de 2021, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$372.278.792).

Parágrafo.- Las sumas acá reconocidas deben pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Los cánones de arrendamiento causados con posterioridad, a partir de agosto del 2021, serán consignados por PROBIENES directamente a la señora NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas del presente proceso a ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; en lo concerniente a las agencias en derecho, este despacho fija a favor de NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Líquidense en la oportunidad por Secretaría.

OCTAVO.- Las partes quedan notificadas en estrados de este fallo.

En el PDF014 del cuaderno principal del ejecutivo a continuación, obra memorial sobre este punto, allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita requerir a provienes el cumplimiento de la orden judicial, por lo que, atendiendo tal escrito, el Despacho estima conveniente aclarar a **PROBIENES S.A.S.** que, en lo concerniente a la orden de retención de los cánones de arriendo de la señora **MERCEDES BENAVIDES DÍAZ**, entiéndase el mismo de su hija, la señora **LUZ MYRIAM ARDILA BENAVIDES**, contrato del que versó interrogatorio al señor **ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA** en audiencia adelantada el 9 de agosto de 2021⁴.

⁴ Ver video de audiencia, a las 2hrs 31 minutos, en numeral 32 del Cuaderno Principal del Proceso Reivindicatorio.

Es del caso esclarecer que, la orden de retención que le fue comunicada a **PROBIENES S.A.S.** versa sobre todos los dineros que se han causado y que se han seguido causando en favor del demandado **ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA C.C. 91'210.984.**

Ordénese la comunicación de lo aquí decidido a **PROBIENES S.A.S.** y requiérasele para el cumplimiento de lo impuesto.

4. **DE LAS SOLICITUDES DE COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALÍA Y AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, HECHAS POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**

En el referido memorial del PDF14 del cuaderno principal del ejecutivo, - reiterado en PDF15 y pdf16- el apoderado de la parte ejecutante solicita que sean compulsadas copias tanto a la Fiscalía General de la Nación para que:

*(...) investigue a los señores **SANDRA MILENA DIAZ SALAS** en su condición de Representante Legal de **PROBIENES S.A.S.** **ALBERTO VILLAMIL y MERCEDES BENAVIDES** por la posible comisión del delito consagrado en el Art. 442 del Estatuto Penal Colombiano denominado **FALSO TESTIMONIO** (...) [y] por la posible incursión en el delito denominado **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**. (Sic)*

Y, solicita además que, sean compulsadas copias al:

*Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria de Santander, para que se investigue las conductas desplegadas por la abogada **DANIELA BLANCO SALCEDO**, a efectos de determinar si sus actuaciones, especialmente aquellas dirigidas a desconocer el efecto devolutivo en el cual se concedió el recurso de apelación y que desembocaron no solo en el incumplimiento de **PROBIENES S.A.S.** del fallo en sí mismo, y demás actuaciones posteriores al fallo y al son configurativas de conductas con merito disciplinable. (Sic)*

Decidirá el Despacho que tales solicitudes deben ser desestimadas, por lo menos por ahora, sin perjuicio de la facultad que le asiste al solicitante de poner en conocimiento de las autoridades competentes, las conductas que, a bien, considera presuntamente punibles..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 12 de julio de 2022 y publicado en estados del día siguiente.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación propuesto contra el el mandamiento de pago proferido el 12 de julio de 2022, conforme a lo considerado.

TERCERO: TÉNGASE por no propuesta excepción alguna, por cuanto las esbozadas en la contestación de demanda no corresponden al asunto ni al artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR y REITERAR a **PROBIENES INMOBILIARIA S.A.S., lo ya ordenado y** lo aclarado nuevamente en el punto “3” del presente proveído.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso con las advertencias de ley.

QUINTO: NEGAR la solicitud de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura, según lo expuesto líneas atrás, sin perjuicio de la facultad que le asiste al solicitante de poner en

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN VERBAL
DEMANDANTE: NELIA MARÍA VALDERRAMA DE VILLAMIL
DEMANDADO: ALBERTO VILLAMIL VALDERRAMA
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00180-00

conocimiento de las autoridades competentes, las conductas que considera presuntamente punibles.

SEXTO: LEVÁNTESE la restricción de entrega de dineros u otros bienes de que trata el inciso segundo del numeral “3” del artículo 323 del C.G.P., por cuanto el recurso de apelación contra la sentencia que sustenta la presente ejecución ya fue resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 095 del 16 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d936b5a825b63ae4d2ab090840f8349ec3124ac98f7409f82e86cdd956047b**

Documento generado en 14/12/2022 07:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>